

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 000519
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **CARLOS URIEL PAVAS SANCHEZ**
ACCIONADO: **KIMAC LTDA**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

CARLOS URIEL PAVAS SANCHEZ, presentó acción de tutela en contra de **KIMAC LTDA**, para obtener la protección al derecho fundamental al mínimo vital, el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que inició a laborar con la empresa **KIMAC LTDA** el día 05 de marzo de 2020. -

2. Manifestó que el día 22 de marzo de 2020, fue informado de la suspensión de su contrato de trabajo, por fuerza mayor; justificada en la emergencia sanitaria COVID – 19.-

3. Refirió que, en dicha comunicación, le enviaron soporte de pago de los días 16 al 22 de marzo y un “adelanto /préstamo” por \$200.000 que él no había solicitado. -

4. Indicó que el día 16 de julio de 2020, fue requerido por uno de sus

jefes, a fin de retomar su labor como empleado, sin embargo, le fue imposible por no encontrarse en la ciudad de Bogotá. –

5. Expresó que el día 23 de julio de 2020, recibió correo electrónico de la entidad accionada, donde le indicaron que su prima de servicios, había sido descontada de los \$200.000 pesos que le habían prestado. –

6. Manifestó que el día 13 de agosto de 2020 envió correo electrónico a la entidad accionada, a fin de ser informado de la fecha de reintegro, la cual le habían indicado, sería el 18 de agosto, así mismo, solicitó le aclararan la forma como se tenía que llenar el formato diario de sintomatología ya que el documento no era suficientemente claro; también reitero que no estaba en las condiciones económicas para acceder a la compra de un termómetro, el cual le era exigido por la empresa, para retomar sus labores.-

7. Refirió que el día 14 de agosto de 2020, recibió correo de parte de **KIMAC LTDA** donde le informaban que daban por finalizado su contrato de trabajo, por no haber superado el periodo de prueba. -

8. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental al mínimo vital, así como, ordenar a la entidad accionada **KIMAC LTDA**, el pago correspondiente a los salarios dejados de percibir, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2020 hasta la fecha. -

La actuación surtida

Este despacho, avocó conocimiento mediante auto del 31 de agosto de 2020 y vinculo al **MINISTERIO DEL TRABAJO**. –

La entidad accionada **KIMAC LTDA**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que, si bien es cierto, existió contrato laboral a término indefinido entre la compañía accionada y el señor **CARLOS URIEL PAVAS SANCHEZ**, también es cierto que dentro del mismo se estableció la cláusula de periodo de prueba la cual no se pudo culminar a causa de las diferentes negaciones a alternativas de trabajo, por parte del aquí accionante. -

De otra parte, manifestó que la presente acción es improcedente, toda vez que, el accionante cuenta con la vía ordinaria para reclamar sus derechos laborales y económicos.

En conclusión, solicitó se nieguen cada una de las pretensiones del aquí accionante, por no cumplir con el requisito de inmediatez, y por contar con mecanismos ordinarios para reclamar los derechos aquí invocados. -

De otra parte, la entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, guardó silencio antes los hechos generadores de la presente acción. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. A su vez, la acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad, porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario. –

3. Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante

la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. -

4. Descendiendo al caso que nos atañe se desprende que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.-

4.1 Se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos .No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-

4.2 Así las cosas, el actor tiene a su disposición mecanismos ordinarios para solicitar el pago de las acreencias laborales, toda vez que no se evidencia encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, o que dependa económicamente de la prestación reclamada o carezca de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia. –

4.3 Cabe mencionar, que pese a la emergencia sanitaria Covid -19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la afectación de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas, mediante decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral.

5. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por el accionante **CARLOS URIEL PAVAS SANCHEZ**, en atención a que no se cumple con el presupuesto de subsidiaridad de la acción de tutela. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante **CARLOS URIEL PAVAS SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d36962dbf5f73e3b957356ad432d8231ba756103bda5df33f9df7204761c**
Documento generado en 07/09/2020 11:14:29 a.m.